

SECRETARÍA: Señora Juez, informo a usted que en el presente proceso Ejecutivo con radicación N.º 2009-00087-00, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial en el que solicita que el despacho apruebe un estado de endeudamiento como liquidación del crédito, sírvase proveer.

Santiago de Tolú-sucre, 19 de abril de 2022.

ALDO LUIS ROSA ROSA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU-SUCRE

Veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022).

Rad: 2009-00087-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

APODERADA: CARMENZA ALVAREZ MEDINA

DEMANDADO: LUIS ANDRES CAMARGO SOTOMAYOR

Asunto: Auto que ordena requerir a la parte demandante

Hecho el estudio del escrito presentado al despacho por la parte demandante, se observa que este es un estado de endeudamiento que la entidad bancaria emite con la finalidad de resumir el número de obligaciones que posee el demandado, y que le puede o no afectar la capacidad de adquirir nuevos créditos con dicha entidad.

Por otra parte, tenemos que a luz del numeral 1 del artículo 446 del C.G del P, la liquidación de crédito debe ceñirse a la siguiente regla, “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito **con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”

En conclusión, la liquidación de crédito es un acto procesal encaminado a precisar el valor de la ejecución, con el previo estudio y la realización de las operaciones matemáticas que se requieran para el determinado caso, en el cual influyen como lo establece el artículo en mención ciertas etapas procesales como el mandamiento de pago, el auto que ordena seguir adelante la ejecución o cuando la sentencia que resuelva las excepciones presentadas no sea totalmente favorable al demandado.

Dicho lo anterior, se concluye que no se puede asumir que un estado de endeudamiento es lo mismo que una liquidación de crédito, por poseer ambas diferentes componentes, por lo anterior se;

RESUELVE:

Requírase a la parte demandante por medio de su apoderada judicial Dra. CARMENZA ALVAREZ MEDINA, para que se sirva allegar a este despacho la correspondiente liquidación de crédito, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZA-.**

Firmado Por:

**Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0d7d5ccc86486c31b5d54487f25423cc6bcc2d1edf28173bc00f1130663c66**
Documento generado en 20/04/2022 02:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>